

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1209-2018**

Lima, 08 de mayo del 2018

Exp. N° 2015-092

VISTO:

El expediente SIGED N° 201400097298, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 461-2018 a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EGPERÚ), identificada con R.U.C. N° 20330791412.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-13, de fecha 13 de febrero de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a EGPERÚ por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el primer semestre de 2014.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014.
 - b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el segundo trimestre de 2014.
 - c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2014.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 461-2018, notificado el 13 de febrero de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a EGPERÚ por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 27 de febrero de 2018, EGPERÚ presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) Tal como fue informado a Osinergmin a través de la Carta N° SGMEC-082-2014, la unidad TG8 de la C.H. Santa Rosa salió de servicio por la apertura del interruptor del lado de alta tensión del transformador principal de 16.5/220 kV, por actuación del relé de protección secundario 59N del

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

mencionado transformador, ocasionando la apertura de los interruptores del generador y del transformador de servicios auxiliares. La falla se debió al ingreso de humedad al terminal de bus de barra 16.5 kV fase R del referido transformador principal.

- b) Teniendo en cuenta el objetivo y las definiciones del Procedimiento, así como lo señalado en el Oficio N° 0520-2007-OS-GFE², y considerando que el elemento afectado (transformador principal) corresponde al sistema de transmisión, los trabajos de mantenimiento sobre dicho equipo se encuentran dentro del alcance del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD.
 - c) El 8 de abril de 2014 se presentaron problemas en la puesta en servicio del virador de la unidad TV de la C.T. Ventanilla, por tal motivo, la parada de la unidad TG4 para posterior arranque en ciclo simple se reprogramó para las 8:00 horas del 9 de abril de 2014, con lo que la secuencia sufrió una demora. Esta situación fue informada al COES, mediante correo electrónico, el 8 de abril de 2014 a las 22:00 horas. Sin embargo, pese a que comunicó la demora antes del 9 de abril de 2014, el COES no emitió ninguna actualización del Programa Diario de Operación para dicha fecha.
 - d) Al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido: i) no generó daño alguno al interés público, ni a algún bien jurídico protegido; ii) no causó perjuicio económico alguno; iii) no obtuvo beneficio económico alguno como consecuencia de las supuestas infracciones; iv) no es reiterativa en la comisión de este tipo de infracciones; y, v) no tuvo intención alguna de cometer las infracciones.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 34-2018-DSE/CT, notificado el 12 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a EGPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 30-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta S/N, recibida el 19 de marzo de 2018, EGPERÚ dio respuesta al Oficio N° 34-2018-DSE/CT, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Ratificó sus descargos respecto a la infracción detallada en el literal a) del numeral 1.2 precedente, en el extremo referido a la actividad de mantenimiento efectuada el 1 de marzo de 2014 en la C.H. Santa Rosa.
 - b) Reconoció la infracción detallada en el literal b) del numeral 1.2 precedente.
 - c) Reconoció la infracción detallada en el literal c) del numeral 1.2 precedente, en el extremo referido a la actividad de mantenimiento efectuada el 9 de abril de 2014 en la C.T. Ventanilla (segundo trimestre de 2014).
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-92-2018, de fecha 21 de marzo de 2018,

² "Las empresas que operan grupos de generación hidráulica y/o térmica, deberán incluir en el Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, los transformadores elevadores de sus grupos de generación hidráulica y/o térmica cuyas tensiones de los devanados de alta sean iguales o mayores a 30 kV (...)"

el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014.
- 3.4. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el segundo trimestre de 2014.
- 3.5. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2014.
- 3.6. Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.
- 3.7. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD⁴ establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

Es necesario precisar que, cada hecho imputado en el numeral 1.2 de la presente resolución, constituye con independencia una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en el Procedimiento y en su Escala de Multas y Sanciones.

En este extremo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en los últimos párrafos de los numerales 2.4.1 y 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, las multas impuestas por el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento, se imponen por cada infracción cometida durante el trimestre, aplicándose de manera acumulativa. Por tal motivo, como se puede observar en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, las imputaciones son efectuadas por cada trimestre evaluado.

En el mismo sentido, el último párrafo del numeral 2.3 del referido Anexo dispone que la multa por no entregar la justificación técnica se impone teniendo en cuenta las veces en que ha incurrido en dicha conducta dentro de cada semestre. Por esta razón, la imputación detallada en el literal c) del numeral 1.2 precedente se efectuó teniendo cuenta el alcance semestral al que hace referencia dicho Anexo.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

Así, resulta oportuno destacar que, si bien EGPERÚ reconoce la infracción detallada en el literal c) del numeral 1.2 precedente, lo hace limitándose a la actividad de mantenimiento correspondiente a la C.T. Ventanilla (segundo trimestre), sin siquiera hacer mención a la actividad de mantenimiento efectuada en la C.H. Matucana (primer trimestre).

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad:

“(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”

En ese sentido, teniendo en cuenta que, como se señaló previamente, la multa a imponer por no remitir la justificación técnica corresponde a cada semestre evaluado, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por EGPERÚ no puede entenderse como tal, toda vez que solo ha reconocido un extremo de la imputación efectuada.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta como atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado respecto a la infracción detallada en el literal b) del numeral 1.2 precedente.

4.3. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014

Si bien el Informe Final de Instrucción N° 30-2018-DSE precisa que “en el Glosario de abreviaturas y definiciones utilizadas en los procedimientos técnicos del COES, se define a la Unidad Generadora como el “conjunto formado por una máquina generadora (turbina + excitatriz + alternador + transformador elevador) y equipos de regulación y maniobras (motor primo-generator y transformador asociado)”, resulta oportuno mencionar que la indisponibilidad ocurrida el 1 de marzo de 2014 en la C.T. Santa Rosa ha sido incluida en la base de datos de desconexiones y programas de mantenimiento del Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD⁵, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio N° 0520-2007-OS-GFE.

En ese sentido, corresponde archivar este extremo de la imputación bajo análisis.

De otro lado, es preciso indicar que EGPERÚ no ha presentado descargos específicos para el mantenimiento efectuado el 12 de febrero de 2014 en la C.H.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2006.

Matucana. Por tal motivo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario, EGPERÚ ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para el caso de empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el segundo trimestre de 2014

El numeral 7.2.5 del PR-12: Programación del Mantenimiento para la Operación del Sistema Interconectado Nacional, aprobado por la Resolución de Ministerial N° 143-2001-EM/VME⁶, establece que el plazo para que los integrantes del COES remitan sus propuestas de mantenimiento es hasta las 10:00 horas. En ese sentido, debido a que EGPERÚ informó al COES, fuera del horario establecido (22:00 horas), la duración del mantenimiento programado, éste no pudo modificarse.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que EGPERÚ ha reconocido su responsabilidad por la imputación bajo análisis, se ha verificado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para el caso de empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014

El ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para el caso de las empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

En ese sentido, y dado que, como se mencionó en los numerales 4.3 y 4.4 precedentes, durante el primer semestre de 2014, EGPERÚ excedió el plazo para 2 actividades de mantenimiento programado, le correspondía a dicha empresa la remisión de la justificación técnica requerida de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, a fin de que sea evaluada por Osinergmin; sin embargo, no remitió sustento técnico alguno.

Por tal motivo, se ha verificado que EGPERÚ ha incumplido con lo establecido en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para el caso de las empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de marzo de 2001, vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

4.6. Respetto a la aplicación del Principio de Razonabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

En ese sentido, las circunstancias particulares alegadas por EGPERÚ no desvirtúan en modo alguno las infracciones en que ha incurrido, por lo que serán tomadas en cuenta únicamente para graduar la sanción a imponer.

Por tal motivo, lo alegado por EGPERÚ será evaluado en la sección correspondiente a la Graduación de la Sanción, teniendo en cuenta, además, que las sanciones por incumplimientos al Procedimiento son calculadas sobre la base de lo previsto en el Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.7. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respetto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión semestral efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa y el COES.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con los plazos para la ejecución de los mantenimientos previstos, lo que incide directamente en la disponibilidad de las unidades de generación y en la confiabilidad del Sistema Interconectado, bien jurídico que se pretende tutelar.

El perjuicio económico causado no se debe tener en cuenta en el caso bajo análisis pues no se ha verificado ningún perjuicio económico directo.

En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, para cada infracción imputada se tendrá en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado, de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.2 precedente.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que EGPERÚ conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito cabe mencionar que éste se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014.

De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación hidráulica, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en nuevos soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en nuevos soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

he: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

*El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales, factores de pérdidas se han obtenido de la información

publicada por el COES, y en la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

En ese sentido:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg - CMg') \times 0.25 \times P$	$(C+SS) \times h^e \times P$	Monto (S/)
12/02/2014	Matucana	G1	13.11	224.85	237.96
TOTAL					237.96 ⁷

Por tal motivo, y teniendo en consideración que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150, corresponde sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a 0.05 UIT.

b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el segundo trimestre de 2014

De acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación térmica, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMgi: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMgi': es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

En ese sentido:

⁷ Mediante la Carta S/N recibida el 3 de noviembre de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 391-2015 (posteriormente declarado nulo por el TASTEM) y en virtud de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2391-2015, EGPERÚ comunicó que había efectuado el pago de este monto.

Fecha	Central	Unidad	$\Sigma(\text{CMg}-\text{CMg}') \times 0.25 \times P$	CVNCxHxP	Monto (S/)
09/04/2014	Ventanilla	TV	3.14	1279.73	1282.87
TOTAL					1282.87

Por tal motivo, y teniendo en consideración que el valor de la UIT asciende a S/ 4150, corresponde sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a 0.30 UIT.

No obstante, en el presente caso, EGPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a EGPERÚ asciende a 0.21 UIT.

c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2014

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y dado que EGPERÚ ha incurrido en 2 incumplimientos durante el periodo supervisado, se recomienda imponerle una multa ascendente a 1.22 UIT.

Asimismo, como se mencionó precedentemente, no corresponde atenuar la infracción bajo análisis, toda vez que EGPERÚ no reconoció su responsabilidad por la infracción imputada, limitándose únicamente a un extremo de ésta.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 0.05 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2014 en el grupo G1 de la C.H Matucana para el 12 de febrero de 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 1400097298-01

Artículo 2.- ARCHIVAR la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución, en el extremo referido a la actividad de mantenimiento programado en el grupo TG8 de la C.H. Santa Rosa para el 9 de abril de 2014.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 0.21 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el segundo trimestre de 2014 en el grupo TV de la C.T. Ventanilla para el 9 de abril de 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 1400097298-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 1.22 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre del año 2014, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento para Supervisar la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo al numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 1400097298-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

Gerente de Supervisión de Electricidad